Puerto Madryn, de Mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.F. s/ Inc. Art. 152 ter del CC (N. M. H.V.)"** Expte. 86 Año 2015, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 219/2014).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 44/49, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 86 del año 2014, por la cual se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en los autos caratulados: "H. V., N. M. s/ Inhabilitación", Expte. 277 Año 2004, registrada bajo Nº 55/2005, declarando el estado de inhabilitada de N. M. H. V. para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes, conforme el art. 141 del CC.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado*

demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 152 ter del C.C. En autos se presentan a fs. 13/15 las Abs. A. V. K., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces y E. C. T., Abogada de la Asesoría de Familia e Incapaces, en su carácter de representantes directas de N. M. H. V. y conforme lo dispuesto por el art. 152 ter del CC, promueven un incidente de revisión de la Sentencia Definitiva Nº 55/2005 que declara la inhabilitación de su representada.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 30 suscripto por los Dres. González y Naccarato, Médicos Forenses, y la Dra. Getzrow, Médica Psiquiatra, quienes concluyen que N. M. H. V. padece Retraso Mental Moderado F71 (Cie 10), afección que implica demencia en

sentido jurídico.

Asimismo a fs. 32/33 se incorpora el informe realizado por las Lics. Santos y

Dominguez del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 73, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia que declara la incapacidad parcial de N. M. H. V. y que designa como curador definitivo al Sr. W. M. H. V.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 44/49, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2015 SIF.